



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 116 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 23 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 3860-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 08 de noviembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 397-2023-PI, de fecha 09 de febrero del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **BENJAMIN LAU CHIONG y KATIA MERCEDES LAU CHIONG**, identificado con DNI N° 09377789 y DNI N° 08808782; imputándole la comisión de la infracción G-001 "**Por Efectuar Construcciones de Obra Nueva o Ampliaciones sin la Correspondiente Licencia de Edificación**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 1208-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 09 de febrero del 2023, al constituirse en CALLE SAN MARTIN N° 111 MZ. B2, LT. 26, URB. CENTRO COMERCIAL MONTEERRICO - DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Que, se constató la construcción de estructura metálica con cobertura con panel en proceso constructivo ubicado al lado izquierdo del predio, entre otros trabajos, no mostrando licencia de edificación (ampliación); motivo por el cual se procede conforme a las normas municipales."

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 397-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 3860-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **BENJAMIN LAU CHIONG y KATIA MERCEDES LAU CHIONG.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es así que, el informe técnico correspondiente emitido por el área de control urbano que determine los trabajos realizados, siendo que este constituye un medio probatorio idóneo para la determinación de la comisión infractora al no contar con medios probatorios que acrediten lo indicado en dicho informe, correspondiendo dejar sin efecto la papeleta de infracción.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 397-2023-PI de fecha 09 de febrero del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 397-2023-PI, impuesta en contra de **BENJAMIN LAU CHIONG y KATIA MERCEDES LAU CHIONG**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : BENJAMIN LAU CHIONG y KATIA MERCEDES LAU CHIONG
Domicilio : CALLE SAN MARTIN N° 111 MZ. B2, LT. 26, URB. CENTRO COMERCIAL MONTEERRICO
- DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

RARC/hala